

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

83/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y, Obras Públicas, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. I. M. M., en relación con los daños materiales producidos en accidente de tráfico.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 18 de agosto de 2006, D. I. M. M. presenta ante la Consejería escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, un L. L. 1.9, matrícula XXXX-BFF, cuando el anterior 9 de julio, circulando por la carretera Corella-Rincón de Soto a la altura de la localidad de Alfaro, se encuentra con las obras de construcción de una rotonda sin señalizar y sin luces de obra, saliéndose el vehículo de la carretera y causando una serie de daños al mismo.

El interesado, que designa a su Aseguradora a efectos de notificaciones, cuantifica su reclamación en 6.169,82 € y aporta, junto al escrito de reclamación, fotocopias del D.N.I., del permiso de conducir, del condicionado de la póliza y del recibo del seguro, de la I.T.V., de la reclamación manuscrita por el interesado presentada a la Compañía aseguradora al día siguiente del siniestro y reportaje fotográfico del lugar.

Segundo

Por escrito de 29 de agosto de 2006, el Director General de Obras Públicas se dirige a

la Aseguradora del interesado requiriéndole que aporte determinada documentación que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor para el caso de ser admitida a trámite la reclamación. Entre los documentos que se le solicitan, se encuentra el atestado levantado por la Guardia Civil en el día de los hechos o, en caso contrario, cualquier elemento probatorio que permita determinar la veracidad de los hechos.

Tercero

Con fecha 26 de septiembre de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras emite Resolución dando por desistido al interesado de su reclamación, al no haber aportado los documentos solicitados por el Director General de Obras Públicas.

Cuarto

El siguiente día 4 de octubre de 2006, la Aseguradora aporta ante la Consejería los documentos requeridos por el Director General de Obras Públicas a excepción del atestado de la Guardia Civil o de elemento probatorio alguno de la realidad del accidente.

Quinto

El 18 de enero de 2007, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al Ingeniero de Caminos director de las obras donde se produjo el supuesto accidente, dándole traslado de la reclamación del interesado y requiriéndole la emisión del correspondiente informe.

El informe, elaborado el 25 de enero, obra a continuación en el expediente y concluye afirmando que: *"de acuerdo con lo expuesto anteriormente se desprende la imposibilidad de demostrar la ocurrencia del accidente que, en todo caso, no podría achacarse a la señalización de la carretera, puesto que en ella se limitaba la de velocidad de circulación a 40 Km/h y se advertía de la presencia de gravilla en la calzada, acompañándose de balizamiento luminoso"*. Al informe se adjunta un reportaje fotográfico, coincidente en parte con el aportado por el interesado en su reclamación, pudiéndose apreciar en el mismo la señalización existente.

Sexto

Por escrito de 10 de abril, el Jefe de Servicio de Carreteras acuerda dar traslado del expediente a la Compañía aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Z. Seguros.

Séptimo

Mediante escrito de 10 de abril, el Jefe de Servicio de Carreteras da vista del expediente a la Aseguradora del interesado, en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que se formulen alegaciones ni se aporte documento alguno.

Octavo

Con fecha de 17 de mayo de 2007, el Jefe del Servicio de Carreteras emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice: "*Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración riojana presentada por D. I. M. M., por no considerarse probados los hechos que fundamentan su reclamación*".

Noveno

El 23 de mayo, el Secretario General Técnico de la Consejería remite la propuesta de resolución a la Letrada de los Servicios Jurídicos para su preceptivo informe, el cual es emitido en sentido favorable el 23 de junio de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 19 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 27 de julio de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 27 de julio de 2007, registrado de salida el día 1 de agosto de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea

lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En las reclamaciones por responsabilidad patrimonial iniciadas por los administrados frente a las Administraciones públicas, la carga de la prueba de los hechos y circunstancias que las fundamentan recae, en principio, sobre los reclamantes, es decir, éstos han de demostrar la realidad de los hechos-base de sus pretensiones, sin que sean suficientes las meras declaraciones o manifestaciones de parte, salvo que se trate de hechos notorios. En este sentido es pacífica y reiterada la jurisprudencia, citando como ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 86/2006, de 6 de marzo, según la cual:

"... Este Tribunal, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor... Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra...en consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración..."

En el caso sometido a nuestro dictamen, podemos afirmar con rotundidad que no cabe considerar probados los hechos relatados por el reclamante. No aporta al expediente ni propone un solo elemento de prueba que permita acreditar la realidad del siniestro; no existe atestado de la Guardia Civil, normal en cualquier accidente de tráfico; no propone prueba testifical ni presenta declaración escrita de testigos que ratifiquen su versión sobre cómo ocurrió el supuesto accidente; por último, ni indica el punto exacto donde se produjo el accidente (antes de llegar a la glorieta, en el interior o una vez rebasada la misma...), ni por dónde se produjo la salida de la vía, ni el porqué (si tuvo que hacer un giro brusco, si se introdujo en la glorieta al seguir recto, si fue por la gravilla...).

Es más, la importancia de los daños sufridos por el vehículo hacen suponer, fundadamente, que tuvo que ser retirado con ayuda de tercero o terceros, que podrían haber prestado testimonio. La factura incluye la sustitución de, entre otras muchas piezas, una rueda, una cubierta y un radiador, sin cualquiera de las cuales el vehículo no puede circular.

Aún admitiendo, como pura hipótesis, que estuviera acreditada la realidad del accidente en el punto y circunstancias que refiere el reclamante, se excluiría la responsabilidad de la Administración por faltar el requisito fundamental de la relación causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración, el de carreteras, y el daño alegado.

Según el reclamante, la causa del accidente fue la falta de señalización y de luces de obra. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento cuando, observando las fotografías aportadas por el propio interesado y las aportadas en el Informe del Director de las Obras, se puede comprobar que existían señales de obras (página 50 del expediente) en el origen y final de la misma y en varios puntos intermedios, estando limitada la velocidad a 40 km/h, por obras. Por otro lado, en la zona donde el reclamante señala que sufrió el accidente, existían, además, señales de *"proyección de gravilla"* acompañadas de balizamiento luminoso.

Y, coincidiendo con la propuesta de resolución, puede afirmarse, dada la importancia de los daños sufridos por el vehículo, reflejados en la factura de reparación, que es muy difícil que el interesado respetara la limitación de velocidad a 40 km/h existente a la sazón. A esa velocidad, cabe admitir que pueda sufrirse un accidente pero, difícilmente, los daños serían de la importancia y cuantía de los reclamados.

Por todo ello, este Consejo entiende que no existe responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el supuesto accidente sufrido por el interesado.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja al no haberse acreditado la realidad del daño y, en todo caso, no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el supuesto daño cuyo resarcimiento se reclama.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por

Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero